

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1933.

NUM. 26.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 3, 5 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de dos centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 113 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

3989

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.
Pachuca de Soto, mayo 18 de 1933.

CIRCULAR NUMERO II.

La práctica seguida por algunas Oficinas de Rentas al aceptar depósitos a cuenta de contribuciones en cantidades ilimitadas, ha acarreado siempre grandes trastornos en la contabilidad fiscal y se ha violado además con ella la prevención terminante contenida en la parte final del artículo 233 del Decreto 867, reformativo de la Ley 523 confirmada posteriormente por medio de la Circular número 7 de 3 de febrero de 1927, que prohíbe la aceptación de depósitos.

No obstante esta disposición y las dificultades que ofrece su contravención, algunas Administraciones y Recaudaciones de Rentas acostumbran conservar por tiempo indefinido cantidades depositadas a cuenta de adeudos por impuestos, por lo cual el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha dispuesto que para lo sucesivo se observen las siguientes prevenciones:

I.—Queda prohibido a las Oficinas Recaudadoras del Estado aceptar depósitos en numerario, ya sea como garantía de contribuciones o en calidad de abono de las mismas, sin previa autorización por escrito de esta Superioridad, con excepción de aquellos que sean consignados por orden de alguna autoridad judicial para asegurar los adeudos fiscales.

II.—Los depósitos constituidos por orden del Gobierno no podrán permanecer con ese carácter más de un mes, por lo cual tan luego como se haya cumplido ese plazo, el Exactor procederá a su aplicación hasta donde alcance a cubrir y expedirá a las personas interesadas el recibo de entero correspondiente, dando además aviso a la Secretaría General.

III.—Los depósitos consignados por orden de Autoridades Judiciales en garantía de contribuciones y los depósitos Judiciales por concepto de fianzas si deberán ser aceptados por las Oficinas de Rentas y conservados íntegros e inviolables a disposición de la Autoridad que los consigne, llevando cuenta especial en sus Cortes de Caja con el título de "Depósitos Judiciales", dando entrada a los que ingresen y salida a los que sean devueltos.

IV.—Si en algunas Oficinas existen actualmente cantidades depositadas por el concepto a que se refiere la fracción II de esta Circular, se procederá inmediatamente a hacer una relación de ellas, produciendo al mismo tiempo liquidación de los Autores de tales depósitos, a fin de que se estudie la forma de amortizar dichas cantidades.

Se hace advertencia a usted que el Gobierno está dispuesto a hacer cumplir esta Circular en todos sus partes y que se castigará cualquier contravención a ella.

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Guillermo Barcena B. 10-6

5577

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.
Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 63

C. Presidente Municipal.

El C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en oficio 3394 de esta fecha, dice lo que sigue:

A fin de que se sirva Ud. recabar del C. Gobernador del Estado el acuerdo correspondiente para que se impriman de ella cien ejemplares, me permito adjuntarle el original de una circular que ha tenido a bien expedir este Tribunal, para que se fije y observe en los Juzgados de Primera Instancia del Estado.—Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Presidente del Trib. Sup. de Just., Lic. Manuel Orozco.—Rúbrica.

"CIRCULAR.—Para la buena marcha de la Administración de Justicia, este Tribunal Superior ha tenido a bien disponer la observancia de las disposiciones siguientes:—1—Los Jueces de 1ª Instancia y Conciliadores del Estado, deberán fijar su residencia en las cabeceras del Distrito Judicial donde presten sus servicios y no podrán salir de su jurisdicción sin autorización del Tribunal Superior.—2—Concurrirán puntualmente a sus oficinas y permanecerán en ellas durante las horas de despacho y las extraordinarias que sean necesarias cuando el despacho de algún asunto urgente así lo exija, excepto el caso en que tenga que practicar alguna diligencia fuera de la oficina.—3—Es obligación del personal de los Juzgados, despachar y evacuar en los asuntos de que conozcan todos los trámites del procedimiento, entre cuyos actos debe comprenderse la expedición de oficios, cédulas hipotecarias, edictos, copias para publicaciones, ejecutorias, exhortos, despachos, etc.—4—El personal del Juzgado en ningún caso y por ningún motivo puede recibir cantidad alguna de los litigantes ya sea a título de retribución o gratificación. Infringir esta disposición constituye un delito que debe ser castigado.—5—Los meritorios de los Juzgados, que no estén a sueldo podrán ejecutar los trabajos que les encomienden los litigantes como copias simples o certificadas, testimonios etc., cuando éstos trabajos se hagan a costo del interesado y recibir por su trabajo las gratificaciones correspondientes, pudiendo en estos casos hacer dichos trabajos los empleados en horas extraordinarias, y sin perjuicio de sus labores fiscales.—6—Los Secretarios o actuarios tienen la obligación de desahogar bajo pena de responsabilidad las notificaciones, requerimientos, embargos, y demás diligencias, que hayan de practicarse aún fuera de la oficina, dentro de los términos que señala la ley y sin que les sea permitido recibir por este concepto gratificación alguna ya que haciéndolo se exponen a las penas a que este delito impone el Código Penal.—7—El personal de los Juzgados tiene la ineludible obligación de tratar con cortesía y decencia a las personas que concurran a sus oficinas.—8—Los Jueces cuidarán de que los emple-

dos cumplan estrictamente con las instrucciones que contiene esta circular, y se suplica a los litigantes, pongan en conocimiento de este Tribunal las faltas que noten en los Jefes de Oficina.—Pachuca de Soto, julio 7 de 1933. —El Presidente del Trib. Sup. de Just., *Lic. Manuel Orozco*.

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador para su debida publicación.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto 7 de julio de 1933.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

Secretaría General.

3983
Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de enero de 1933.

INGRESOS

Existencia anterior.....\$	14,855 88	
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS		
Administración de Rentas de Actopan.....		
Administración de Rentas de Apam.....\$	17,331 45	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	375 66	
Administración de Rentas de Huejutla.....	2 04	
Administración de Rentas de Huichapan.....	18 49	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	0 09	
Administración de Rentas de Jacala.....	4 34	
Administración de Rentas de Metztitlán.....		
Administración de Rentas de Molango.....	0 69	
Administración de Rentas de Pachuca.....	142,212 23	
Administración de Rentas de Tenango.....		
Administración de Rentas de Tula.....	2,624 27	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	31,032 59	
Administración de Rentas de Zacualtipán.....		
Administración de Rentas de Zimapan.....	21 48	
Sección de Bosques.....	656 75	194,280 08
RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL		
Adeudos de Municipios por cuenta de libros.....		
Productos de mercedes de agua		
Derechos por servicios públicos		
Impuesto por Consumo de Energía Eléctrica.....		
Fáb. Cemento "Cruz Azul".....		
Depósitos Diversos s. relación		
Deudores y Acreedores Diversos.....		
Devolución de Ingresos por concepto de Minas.....		
Aprovechamientos Diversos		
Ingresos Extraordinarios.....		
Donativos.....	8,000 00	
Herencias y Legados.....	6,624 00	14,624 00
Capitales reconocidos.....		
Derechos por servicios Públicos.....		

Pensiones de A. Municipales..
Producto de la Imprenta.....
Producto del Registro Civil...
Reintegros.....
Multas de todo género.....
Contribución Federal.....

Suman los Ingresos.....\$

228,759 96

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados y Gastos de Representación.....	3,940 00
Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....	1,592 25
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....	1,705 00

7,237 25

PODER EJECUTIVO

Gobernador del Estado y Ayudante.....	1,248 68
Secretaría Particular.....	651 00
Secretaría General.....	620 00
Mejoras Materiales.....	21,922 96
Gobernación y Milicia.....	763 22
Dirección Gral. de Rentas....	1,342 30
Tesorería Gral. del Estado....	1,466 92
Sección de Catastro, Fomento y Obras Públicas.....	1,191 64
Estadística.....	751 75
Departamento de Bosques....	511 50
Dirección Gral. de Enseñanza Pública.....	1,071 05
Oficialía de Partes.....	194 68
Proveeduría General.....	229 09
Sección de Archivo.....	221 03
Servidumbre del Gobernador..	214 83
Conserjería de Palacio.....	494 10
Dirección de Salubridad Pública.....	881 15
Propagación de la Vacuna....	62 00
Ministerio Público.....	1,600 53
Defensorías de Oficio.....	279 00
Defensorías Fiscales.....	
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	3,105 55
Hospital Civil.....	7,747 58
Escuela de Obstetricia.....	20 00
Taller de Costura y Planchado.	
Subvención para Hospitales..	
Junta de Beneficencia Privada	111 60
Banda del Estado.....	2,829 40
Cárcel del Estado.....	2,366 48
Escorta del Ejecutivo.....	6,105 89
Pensiones.....	1,282 50
Imprenta del Gobierno.....	1,284 33
Departamento de Trabajo y Previsión Social.....	1,956 10
Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.....	
Junta de Conciliación y Arbitraje de Tula.....	
Procuraduría de Indígenas....	
Departamento de Tráfico.....	376 96
Comisión Local Agraria.....	2,000 74

64,904 6

DEPENDENCIAS

DIRECCION DE EDUCACION

Escuelas Primarias del Estado.	12,252 57
Escuelas Superiores.....	1,674 00
Gastos diversos de Instrucción Pública.....	6,261 22

20,187 7

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de escritorio para las mismas....	25,584 49
Correspondencia Oficial.....	21 00

Rentas de Casas para Oficinas Públicas. Servicio Telefónico, Telefónico, etc.....	1,188 63	
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	21 00	
Sueldos Accidentales.....	6,338 79	
Gastos Imprevistos.....	3,459 57	
Festividades Nacionales.....		
Convenciones de Campesinos.....		
Amortización de la Deuda.....	3,585 91	
Pagos de Marcha.....	85 25	40,284 64
DIVERSOS		
Suplementos a Admdres.....		
Fáb. Cemento "Cruz Azul".....		
Depósitos Diversos.....		
Deudores y Acreedores Diversos.....	12,000 00	
Pensiones de Alumnos Municipales.....		
Participación a Municipios.....		
Responsab ^o pendientes.....		
Devolución Ing. Mineros.....		
Reintegros por concepto de Ingresos Mineros.....	1,060 62	13,060 62
PODER JUDICIAL		
Tribunal Superior de Justicia.....	3,716 90	
Juzgados de Primera Instancia.....	2,968 10	6,685 00
EXISTENCIA: En efectivo para el 1 ^o de febrero de 1933.....		71,400 10
IGUAL.....\$		223,759 96

Pachuca, al 31 de enero de 1933. — El Tesorero General, *Roberto Mc Naught*. — V^o B^o El Director de Rentas, *Gabriel Guerrero*. — Conforme, El Contador General, *Olhon López M.* — Rúbricas.

3505
NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Edo., durante el mes de mayo del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR	
Tribunal.....	59
Juzgados.....	2
Suma.....	61
ENTRADAS	
Tribunal.....	271
Juzgados.....	11
Suma.....	282
SALIDAS	
Tribunal.....	305
Juzgados.....	13
Suma.....	318
EXISTENCIA PARA JUNIO	
Tribunal.....	25
Juzgados.....	0
Suma.....	25

Total..... 431 Igual 431

Pachuca, 1^o de junio de 1933. — El Procurador de Justicia, *Lic. Javier Manzano*. — Rúbrica.

SECCION AGRARIA.

5098

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras a la Ranchería de VENTA PRIETA, Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. — Que con fecha 10 de abril de 1928 los vecinos de la Ranchería antes indicada, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado, dotación de tierras con fundamento en la Ley de 11 de agosto de 1927.

Resultando Segundo. — Que con fecha 21 de mayo de 1929 la Comisión Local Agraria instauró el expediente respectivo, mandando publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, en el número 21 del Tomo I.XI correspondiente al 1^o de junio de 1928.

Resultando Tercero. — Que con fecha 27 de julio del propio año el C. Ingeniero Genaro de la Peña; comisionado para que practicara la visita de inspección correspondiente, rindió el informe siguiente: Ubicación de "Venta Prieta" a 4½ kilómetros al Sur de Pachuca; levantamientos verificados de la hacienda de Coscotitlán 378 Ha. 13 As. de tierras de riego y 189-80 Ha. de temporal; del predio Pitabayas 384 Ha. de tierras de temporal y de la hacienda El Palmar 66-20 Ha. de riego y 274-85 Ha. de temporal, haciendo notar que para el riego de las tierras de Coscotitlán se aprovechan las aguas del río de Pachuca, siendo el gasto de ellas de 1.500 litros por segundo y las cuales son aprovechadas en la actualidad por los vecinos de la ranchería de Pachuquilla; y para el riego de la hacienda de El Palmar se utilizan las aguas negras del drenaje de la Ciudad de Pachuca; que los terrenos de temporal

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, en el mes de mayo de 1933.

Existencia en Caja en el mes de abril de 1933.....	\$ 1,319.69	
Desempeño al 5%.....	1,774.00	
Interés del 5%.....	88.73	
Desempeño al 9%.....	100.00	
Interés del 9%.....	9.00	
Desempeño al 10%.....	757.25	
Interés del 10%.....	75.78	
Desempeño al 12%.....	590.00	
Interés del 12%.....	70.80	
Desempeño al 15%.....	635.50	
Interés del 15%.....	95.30	
Desempeño al 20%.....	2,464.25	
Interés del 20%.....	492.85	
Desempeño al 25%.....	411.75	
Interés del 25%.....	102.96	
Préstamo de la venta.....	926.75	
Interés.....	236.75	
Demasías pendientes.....	14.10	
Préstamo sobre prendas.....	\$ 8,565.50	
Donativo al Hospital Civil.....	200.00	
Gastos Generales.....	82.55	
Sueldos sin Nómina.....	476.79	
Pagado a M. Rojas pl formar Inv.....	150.00	
Existencia en Caja el 31 de mayo de 1933.....	690.62	
Sumas Iguales.....	\$10,165.46	\$10,165.46

Pachuca, Hgo., mayo 31 de 1933. — El Interventor, *Mariano Arnaud*. — El Gerente, *David Milo*. — Rúbricas.

son de primera clase y que se siembran con maíz y cabada siendo sus rendimientos de 50 y 40 x 1 respectivamente; que el jornal medio es de un peso diario; que no hay terrenos de pastos y que el régimen pluvial es variable, con lluvias en mayo, pero principiando propiamente en los últimos días de julio para terminar en septiembre.

El relacionado Ing. de la Peña tomó de la Oficina del Catastro las siguientes superficies de las fincas que se mencionan:

"COSCOTITLAN"

Fracción Primera.....170-50-00 Ha.

Fracción Segunda.....286-54-42 "

"PITAHAYAS"

Rancho de "El Venado"....Superficie desconocida

Rancho "La Estrella"....Superficie desconocida y

Fracción N° 1.....296-75-00 Ha.

"EL PALMAR".....1206-00-00 Ha. después de descontar el terreno ocupado por construcciones, caminos, etc.

Resultando Cuarto.—Prevía citación que la Comisión Local Agraria giró a los propietarios de los predios considerados como afectables para que de común acuerdo nombraran persona que en su representación interviniera en la diligencia de la formación del censo agro-pecuario de "Venta Prieta", en junta efectuada en las oficinas de la relacionada Comisión Local el 12 de agosto de 1929, los Señores Alberto Hoyos por sí y en representación de Luis G. Ricardo y Raquel del mismo apellido y Sra. Esther Hoyos de González, propietarios de las Fracciones en que fué dividida la hacienda de Pitahayas, la Sra. María B. de Revilla, propietaria de una fracción de la hacienda de Coscotitlán, el Sr. Facundo Ramírez de Aguilar, propietario del rancho de La Cadena y el Sr. Lic. Carlos Sánchez Mejorada en representación del Sr. Evaristo Paredes, propietario de las fracciones 1 y 2 de la hacienda de Coscotitlán y de los hijos del Sr. Rodríguez, propietarios de la hacienda de El Palmar, nombraron al Sr. Raul Revilla.

En el acta levantada con motivo de tal nombramiento se asentó, a instancia de la Sra. Revilla, que el Sr. Evaristo Paredes es propietario únicamente de parte de la fracción 2 de Coscotitlán y la Compañía de Real del Monte y Pachuca de parte de la fracción 1 de la misma finca.

La Comisión Local Agraria nombró como su representante y director de los trabajos censales al Sr. Estanislao Angeles y la ranchería peticionaria designó al Sr. Miguel Coca.

Las personas enumeradas cumplieron con su comisión, siendo el extracto del padrón respectivo el siguiente: número de habitantes 987; número de jefes de familia 95; número de individuos con derecho a los beneficios de la Ley 120; número de cabezas de ganado manifestadas por los vecinos: asnal 160, caballar 64, vacuno 151, cabrío 191, lanar 392 y porcino 101.

No obstante de que el censo de que se trata fué formado con todos los requisitos legales, y que el representante de los propietarios estuvo conforme con él, ya que legalizó con su firma cada una de las hojas que lo constituyen, como el Sr. Carlos Sán-

chez Mejorada lo impugnó manifestando inconformidad con un pliego de alegatos de carácter general la Comisión Local Agraria ordenó la formación de un nuevo censo, no obstante lo que ya se dejó presado, nombrando como su representante para el objeto al Sr. Agustín Olvera, quedando como representante de los propietarios el Sr. Raul Revilla por parte de la ranchería el Sr. Agustín Palma.

El resumen del nuevo censo que aparece formado únicamente por los representantes de la Local y de la ranchería peticionaria, ya que el de los propietarios se negó a hacerlo, es el siguiente: número de habitantes 233, número de jefes de familia 47, número de individuos con derecho a dotación 65, cabezas de ganado manifestadas por el vecindario: asnal 120, caballar 46, vacuno 62, cabrío 175, lanar 304, porcino 72.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria notificó de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley Agraria vigente, a los presuntos afectados para que hicieran las alegaciones que consideraran pertinentes en defensa de sus intereses; como resultado de lo cual hicieron varias observaciones, las que se tomaron en cuenta por haberse formado un nuevo censo.

Resultando Sexto.—Que el C. Gobernador del Estado, en vista de que los probables afectados quedaron conformes con el nuevo padrón y en virtud de que éstos ocurrieron ante el Procurador de Justicia de dicho Estado acusando a los actores del juicio de dicho padrón del delito de falsedad, ordenó al Presidente de la Local Agraria hiciera personalmente una visita a la Ranchería solicitante a efecto de que informara sobre el particular.

Como resultado de dicha visita, el C. Presidente de la Local informó lo siguiente: que en el acta obra un documento en el que se asienta que el censo tantas veces mencionado fué rectificado minuciosamente, expresando de manera detallada la forma en que dicha rectificación fué verificada y concluyendo por afirmar que el censo no fué alterado como dicen los propietarios probables afectados, y que solo tuvieron algunos errores tanto en aumento como en defecto los cuales son como sigue: viudas indebidamente consideradas como ejidatarios, por no sostener familia; 3; señoras que sostienen familia y que no fueron consideradas como ejidatarios; 2; personas no incluidas en el censo a pesar de tener derecho a los beneficios de la Ley; 5; de todo lo cual resulta que el número de dotables en "Venta Prieta" es de 66 individuos.

Resultando Séptimo.—Los alegatos presentados en el asunto, son:

La Sra. María Brockman Vda. de Revilla, entre otras cosas, hace observaciones al informe del Ing. Genaro de la Peña, manifestando, que contiene datos no ciertos con respecto a la clasificación de las tierras de la tercera fracción de la antigua hacienda de Coscotitlán, puesto que afirma que una parte de dichas tierras debe ser considerada como de riego otra como de temporal de primera clase, datos que no concuerdan con el informe del C. Ing. Constancio H. Castelaño comisionado por ella para que hiciera el estudio de las tierras, ni con la clasificación

hecha por la Oficina del Catastro de Pachuca, contenida en la heliografía del plano que acompaña, y el cual le fué proporcionado por dicha oficina y está legalizado con la firma del C. Secretario General de Gobierno del Estado; que los terrenos de referencia pueden ser de riego en virtud de que no hay agua para regarlos, ya que la que conduce el río de Pachuca o de las avenidas es aprovechada por los vecinos de la ranchería de Pachuquilla por concesión hecha por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en tanto que la concesión por ella solicitada está aún en trámite, y que las tierras de temporal no pueden ser de primera clase por que los terrenos están invadidos por los jalos procedentes de las Haciendas de Beneficio de las minas de Pachuca y porque en la región no llueve abundante y regularmente, como lo comprueba con los informes de los ingenieros comisionados por las oficinas Agrarias para hacer los estudios relativos a las condiciones de los poblados de los alrededores con motivo de las dotaciones a ellos, los que están todos acordes en que la precipitación pluvial de la región es irregular y poco abundante, circunstancia también comprobada por el ingeniero de la Peña en su informe relativo, con todo lo cual pretende demostrar que la finca de su propiedad es inafectable porque las 297-21-27 Hs. que la constituyen es una pequeña propiedad, puesto que su superficie es menor de 300 Hs. de tierras de temporal de segunda, máxime que aquella superficie hay que descontar 95-12-60 Hs. que corresponden: . . . 23-25 Hs. al terreno ocupado por las presas de Jales, 27-82-26 Hs. los derechos de las vías de los ferrocarriles Hidalgo y Mexicano que atraviesan la propiedad y 44-05-54 Hs. al terreno ocupado por construcciones.

El Ing. Evaristo Paredes por conducto del Sr. Lic. Julio Zapata, manifiesta que se opone a que el expediente de la ranchería de "Venta Prieta" se lleve a efecto, alegando que los solicitantes no son vecinos del lugar ni agricultores, pidiendo que en caso de que el expediente se tramite, se sigan una serie de procedimientos, los cuales son tendientes a demostrar la inafectabilidad de su finca. Informa que el lote de su propiedad o sea el N° 2, de la hacienda de Coscotitlán, tiene una superficie de 260 Hs. por haberse reservado la Srta. Esther Revilla, vende ahora de él, una fracción de 28-64-44 Hs.

El propio Sr. Ing. Paredes, por conducto de su nuevo apoderado el Sr. Lic. César Becerra, en escrito fechado el 20 de septiembre de 1929, insiste en el hecho de que la segunda fracción de Coscotitlán es inafectable por ser pequeña propiedad y por tener sus tierras cubiertas de jales, y agrega que el relacionado no es propiedad exclusiva de él, sino que tiene parte el C. norteamericano Eduardo Polton, lo que comprueba con una escritura extendida en El Paso, Texas, E.E. U.U., el 16 de agosto de 1929.

El Lic. Carlos Sánchez Mejorada, condatario de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, S. A., hace conocer que el terreno que constituye la primera fracción de la antigua hacienda de Coscotitlán, no es propiedad de la compañía citada sino de la Asociación de Compañías Beneficiadoras, S. C. L., quien la adquirió para establecer una planta para decantación y asentamiento de jales procedentes de

diversas haciendas de beneficio, por cuyo motivo debe considerarse como de naturaleza esencialmente industrial.

El Sr. Facundo Ramírez Aguilar con escrito fechado el 11 de septiembre de 1929, remitió una serie de escrituras y planos, de cuya inspección resulta que el lote número 3 de la hacienda de Cadena fué fraccionado y que el fraccionamiento de referencia fué verificado y registrado con anterioridad a la solicitud de dotación de los vecinos de Venta Prieta.

El Lic. Carlos Sánchez Mejorada, en representación de los herederos del Sr. Agustín Rodríguez, propietarios de las diversas fracciones en que fué dividida la hacienda de San Francisco de Borja El Palmar, en escrito fechado el 27 de septiembre de 1929 alega, que la finca de referencia está legalmente fraccionada por haberse dividido por disposición testamentaria de su finado dueño; que las fracciones en que fué dividida y que después se señalarán, por sus extensiones resultan inafectables de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 26 de la Ley vigente, y que antes de ser dividida la finca de referencia fué afectada con 678 Hs. constituidas por 97 de temporal de segunda clase y 581 de temporal de primera clase para dotar al pueblo de San Bartololo, hoy Villa Aquiles Serdán.

Sus primeros acertos los comprueba con la escritura de división y planos correspondientes y lo segundo se comprueba con datos que obran en la Comisión Nacional Agraria.

Las fracciones en que quedó dividida la hacienda de El Palmar están constituidas la número 1 por 274-18-75 Hs.; la número 2 por 279-81-24 Hs.; la número 3 por 279-95-63 Hs. y la número 4 por 977-04-13 Hs.

Resultando Octavo.—Que con motivo de las impugnaciones hechas al informe del ingeniero Genaro de la Peña, dicho profesionista rindió con fecha 18 de noviembre de 1929, el que sigue: que las tierras de la tercera fracción de Coscotitlán no son precisamente de riego, sino que están en condiciones de poder ser regadas, que tienen un espesor de más de 30 centímetros, por cuyo motivo pueden considerarse como tierras francas y que no están cubiertas de jales como la Sra. Brockman Vda. de Revilla asegura, porque los que las invadían fueron levantados en su mayor parte por las compañías mineras culpables de la invasión y que las tierras dan bastantes buenos productos, demostrando su acerto con la presentación de algunas espigas de cebada tomadas de las producidas en terrenos del rancho de Cadena, colindante a la tercera fracción de Coscotitlán, concediendo finalmente que pueden clasificarse las tierras de la fracción referida como de temporal de segunda clase.

Resultando Noveno.—Que con fecha 11 de marzo de 1930 la Comisión Local Agraria aprobó el estudio presentado por uno de sus miembros, elevándolo a la categoría de dictamen y en el cual se propuso una dotación de 422 Hs. de tierras, tomando 39 Hs. de temporal de primera de la fracción N° 2 de la hacienda de Coscotitlán; 33 Hs. de la misma calidad de la fracción N° 3 de la hacienda antes mencionada; 94 Hs. de temporal de primera de la fracción N° 4 de El Palmar; 99 Hs. de temporal de segunda de la fracción N° 4 de Pitahayas; 156 Hs.

de temporal de segunda de la fracción N° 5 de esta última finca y 1 Ha. del rancho de La Estrella.

Resultando Décimo.—Que con fecha 7 de abril de 1930 el C. Gobernador del Estado aprobó en todas sus partes el dictamen de la Local, ejecutándose esta sentencia el 9 de abril del propio año y publicándose el fallo respectivo en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de mayo del mismo año.

Resultando Décimo Primero.—Que al enviarse el expediente a la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en el Estado, de acuerdo con los artículos 84 y 87 de la Ley de 21 de marzo de 1929 notificó a los propietarios probables afectados, quienes presentaron los siguientes alegatos:

El Sr. Lic. Julio Zapata en representación del Sr. Evaristo Paredes, propietario de la fracción número 2 de la antigua hacienda de Coscutlán ocurrió por escrito haciendo patente su inconformidad con la afectación a dicha propiedad por los motivos expuestos en su escrito presentado a la Comisión Local Agraria y por las causas que señalaron en su oportunidad por medio de representante, los demás afectados igualmente manifestó inconformidad con la clasificación que se hizo de las tierras de la propiedad por la que promueve.

Los Sres. Guadalupe y Luis Rodríguez, dueños de la Fracción 1 y 4 de la hacienda de El Palmar, con fecha 25 de octubre de 1930, elevaron un extenso escrito a la Comisión Nacional Agraria impugnando el censo de "Venta Prieta", así como el informe rendido por el C. Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo sobre el mismo documento, todo ello con el propósito de de virtuar el derecho que asiste a los vecinos del relacionado poblado para solicitar y obtener tierras por concepto de ejidos.

Posteriormente los propios Sres. elevaron un nuevo escrito dando a conocer el error en que incurrió la Comisión Local Agraria y el C. Gobernador al considerar a la Fracción 1 de El Palmar como la 4 y gravando, en consecuencia, a ésta última, no obstante que es menor en superficie. Después refutan la clasificación que de las tierras se hizo, mencionando en su apoyo lo dispuesto en las Fracciones II y III del artículo 18 de la Ley y manifestando: "de éstas reglas se deduce, que son tierras de temporal de segunda clase no solamente las tierras que tienen una profundidad menor de 30 centímetros, sino los de mayor profundidad si no reciben una precipitación pluvial anual suficiente para los cultivos propios de la región. Necesitó pues la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, acreditar que en la región de Pachuca, la precipitación pluvial anual era suficiente para que dieran buen rendimiento las labores que se afectaran. Este dato pudo perfectamente la Comisión Local Agraria recabarlos, porque el servicio meteorológico Nacional tiene una actuación en la ciudad de Pachuca y por lo tanto, pudo comprobarse que precipitación pluvial anual hay en los alrededores de esa Ciudad.—La precipitación pluvial anual en las cercanías de Pachuca, es enteramente insuficiente para cualquier cultivo, al grado de que con esa precipitación los cultivos comunes de temporal no son posibles, aun cuando fueran de suprema calidad las tierras.

Para comprobación de su dicho, adjuntaron un documento suscrito por el C. Agrónomo Luis Marín, dependiente de la Dirección de Agricultura y Ganadería, el que en su parte conducente dice: Debemos llamar la atención que la precipitación pluvial

en Pachuca no llega ni a 300 milímetros anuales; y en atención a esta circunstancia, el mismo cultivo de secano encontraría una seria dificultad por la escasez pluvial.

Por lo expuesto solicitan que al resolverse en definitiva el asunto ejidal de "Venta Prieta", se declare que la Fracción 4 de El Palmar es inafectable por estar constituida, como las demás, por tierras de temporal de segunda y cuya superficie no excede a las 300 Hs. que manda respetar la Ley en esta calidad de tierras.

Por la Fracción número 2 de El Palmar, ocurrió el Sr. Agustín Rodríguez en escrito fechado el 18 de febrero del año en curso, manifestando que dicha propiedad es inafectable porque su superficie es de 279-95-63 Hs. de tierras clasificadas como de temporal de segunda, por cuyo motivo se encuentra amparado con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Agraria vigente; que no obstante lo anterior y atento a la notificación que se le giró para que allegara en defensa de sus intereses, pasa a señalar las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente de "Venta Prieta", haciendo especial mención al censo de dicha localidad, el cual considera de todo punto ilegal por estar anotados en él individuos que no están capacitados para recibir tierras por dotación. Después se refiere a que al clasificar las tierras de la hacienda de El Palmar la Comisión Local Agraria no se apejó a las reglas establecidas en el Artículo 18 de la Ley de la materia, concluyendo por mencionar para comprobar la verdadera clase de tierras de la región, la contestación dada por el agrónomo de la Dirección de Agricultura y Ganadería Luis Marín, a la consulta que se hizo a dicha Dirección sobre si la precipitación pluvial en las cercanías de la Ciudad de Pachuca es suficiente para el cultivo económico del maíz.

El Sr. Rafael Rodríguez, propietario de la Fracción 3 de la hacienda de El Palmar, con superficie de 279 Ha., en su escrito fechado el 16 de marzo último pide se tengan como parte de sus pruebas los siguientes documentos: el testimonio de la escritura pública de partición de los bienes del Sr. Lic. Don Agustín Rodríguez, otorgada en esta ciudad el 17 de febrero de 1927 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad; el testimonio de la escritura pública de 27 de agosto de 1929 por virtud de la cual los interesados en la sucesión del Sr. Agustín Rodríguez hicieron cesar los efectos de la indivisión respecto de la hacienda de El Palmar, fraccionándola en cuatro partes; y el oficio número 11-10-29623 de 10 de noviembre de 1930, girado por la Dirección General de Agricultura, Departamento de Química, Suelos y Agronomía, en el cual se declara que la precipitación pluvial en Pachuca no llega a 300 milímetros anuales. En seguida manifiesta que la dotación de tierras para "Venta Prieta" es improcedente, alegando y haciendo casi las mismas consideraciones que el Sr. Agustín Rodríguez, dueño de la Fracción 2 de El Palmar.

El Sr. Alberto Hoyos por sí y por la Srta. Raquel del mismo apellido, dueños de unas fracciones de la que fué Hda. de Pitahoyas se concretó a hacer una historia de la tramitación del expediente y por último

no formula objeciones al censo, las cuales no comprobaba. Además el propio ocurrente, diciéndose representante de la Sra. Concepción H. Vda. de Lambert, dueña del rancho La Estrella, solicitó la devolución de la hectárea de terreno que le afectó a dicha propiedad, por considerarlo inafectable en relación a la superficie del mismo.

Por su parte la Sra. María Brockman Vda. de Revilla en diferentes escritos se opuso sistemáticamente a que se afectara el lote número 3 de la hacienda de Coscotitlán, considerándola de su propiedad, por diferentes razones, las cuales no se tomaron en consideración atento a que, posteriormente, o sea con escrito fechado el 3 de febrero del año en curso, dicha señora presentó testimonio de la escritura de división y partición de los bienes hereditarios del Sr. Lambert Revilla, registrado en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Pachuca con fecha 3 de febrero último, y por el cual se llega a conocimiento de que el testamento por el cual se adjudicó la Fracción 3 de Coscotitlán a la Sra. Brockman Vda. de Revilla quedó insubsistente en virtud de un testamento posterior del Sr. Lambert Revilla, fallecido el 16 de septiembre de 1911, y en el cual instituyó herederos a sus hijos Federico Guillermo; Carlos Alberto, Gustavo Adolfo, María de los Angeles, Julio Wenceslao y Clementina Revilla y usufructuaria de la séptima parte de sus bienes a la Sra. María Brockman Vda. de Revilla, y que corridos los trámites legales culminó con la división del predio propiedad del autor de la herencia, tirándose las escrituras respectivas ante la fe del Notario Público Lic. Enrique Esquivel el 27 de enero del año en curso, cuyas escrituras, como ya se dejó dicho se describieron en la Oficina correspondiente el 3 de febrero del presente año.

El predio en cuestión quedó legalmente dividido en 14 fracciones todas ellas menores de 50 Hs.

Por lo anteriormente expuesto, y Considerando Primero.—Que en virtud de haber quedado debidamente demostrado que los vecinos de la Ranchería de "Venta Prieta" carecen de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas, tienen derecho a que se les dote con ellas, con fundamento en los Artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 y 14 de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que en virtud de que las objeciones presentadas por los propietarios afectados, al censo, no fueron probadas debidamente, deben aceptarse como dotables a los 69 individuos que resultaron con derecho a dotación.

Considerando Tercero.—Que con respecto a los alegatos presentados por los propietarios de las fracciones en que fué dividida la hacienda de El Palmar es de tomarse en consideración únicamente lo relativo a la calidad de las tierras que las constituyen, ya que se comprobó con documento oficial que son de temporal de segunda. Igualmente deben declararse inafectables las fracciones resultantes de la división de lo que fué Fracción 3a. de Coscotitlán, puesto que dicha división es legal, según se comprobó con documentación fehaciente.

Que la venta que el señor Evaristo Paredes hizo de tierras de su propiedad en favor del señor

Eduardo Pelton, es ilegal, en virtud de que fué hecha con posterioridad a la solicitud que dió origen al expediente.

Considerando Cuarto.—Que de los informes existentes en autos se desprende que las propiedades afectables, aplicándose el Artículo 27 de la Ley Reglamentaria, con las denominadas Fracción 2a. de Coscotitlán, Fracciones 1, 2, 3 y 4 de El Palmar y las 1, 3, 4 y 5 de Pithayas, pues la Fracción 3 de Coscotitlán que fué afectada provisionalmente ya no lo debe ser en definitiva en virtud de que, con la división legal que de ella se hizo, las fracciones resultantes quedaron amparadas por el artículo 26 de la Ley de la materia. La Fracción 4 de El Palmar no se afectará con la dotación de "Venta Prieta" con el objeto de reservar tierras para las futuras necesidades del pueblo de San Bartolo, hoy Aquiles Serdán. Igualmente no se afectarán con esta dotación las fracciones 3 y 4 de Pithayas porque posiblemente lo sean al resolverse el expediente de ampliación del pueblo de Acayuca.

Hechos los cálculos correspondiente, resulta, que para dotar a los 69 individuos con capacidad legal que habitan en "Venta Prieta", y asignando la parcela media que señala el Artículo 17 de la Ley, es necesaria una superficie de 544-0023 Hs. de tierras de temporal de segunda o su equivalente en otras calidades y una hectárea de tierras improductivas que se tomarán de las fincas y en la forma que sigue: de la Fracción 2 de Coscotitlán 47-43-43 Hs.; de las Fracciones 1, 2 y 3 de El Palmar... 3-04-13 Hs., 79-81-25 Hs. y 79-95-63 Hs. respectivamente; de las Fracciones 1 y 5 de Pithayas 87-73-72 Hs. y 246-08-08 Hs. y del rancho de La Estrella 1 Ha. de tierras improductivas, afectándose a esta última propiedad con dicha superficie en virtud de que allí se encuentra parte de caserío de "Venta Prieta".

Las 544-00-23 Hs. de tierras de temporal de segunda o sus equivalentes en otras calidades y la hectárea de tierra improductiva que se doten, pasarán a poder de los beneficiados con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 545-00-23 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Sexto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, el suscrito

Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitadas del C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 10 de abril de 1928 por los vecinos de "Venta Prieta", perteneciente al Municipio de Pachuca, del relacionado Estado.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica el fallo que en el asunto dictó el C. Encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo con fecha 7 de abril de 1930.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata con una extensión superficial de... 545-00-28 Hs. (quinientas cuarenta y cinco hectáreas, veintitres centiáreas) de tierras, tomándose 47-43-42 Hs. (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) de la Fracción 2a. de la hacienda de Coscotitlán; 3-04-13 Hs. (tres hectáreas, cuatro áreas, trece centiáreas) de la Fracción No 1 de El Palmar; 79-81-25 Hs. (setenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de la fracción segunda de la relacionada finca y 79-95-63 Hs. (setenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas sesenta y tres centiáreas) de la Fracción tercera de la aludida finca; 87-73-72 Hs. (ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), de la Fracción primera de la hacienda de Pitahayas y 246-02-08 Hs. (doscientas cuarenta y seis hectáreas, dos áreas ocho centiáreas) de la Fracción quinta de la misma propiedad, cuyas tierras serán de temporal de segunda o sus equivalencias en otras calidades y 1 H. (una hectárea) de tierras improductivas del predio denominado La Estrella, debiendo pasar a poder de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de "Venta Prieta", que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscríbase en el registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a "Venta Prieta", para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 24 de octubre de 1931.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Olivier Ortiz.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de veintidós hojas, sellos que dicen: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas, membrete que dice.—Exp. núm. 185 Azoyatla de Ocampo. Municipio de la Reforma, ex-Distrito de Pachuca Hgo.—Resolución.

VISTO para ser resuelto el expediente número 185, seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos al pueblo de AZOYATLA DE OCAMPO, del Municipio de la Reforma, [y no de Pachuca como erróneamente se ha considerado en toda la tramitación del expediente] ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que el 7 de abril del año de 1927, los vecinos del pueblo antes mencionado elevaron ante este Gobierno solicitud de dotación de ejidos. El 20 del mismo mes se pasó dicho documento a la Comisión Local Agraria la que, en sesión verificada el 5 de enero de 1928 instauró el expediente respectivo y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado número 5 Tomo LXI correspondiente al 19 de febrero del mismo año.

Resultando Segundo.—Que el 25 de octubre del año de 1930 fué comisionado el Ingeniero Salvador Teuffer para que se encargara de hacer los trabajos topográficos de los terrenos del pueblo y zona posiblemente afectada, así como para que rindiera su informe complementando el plano correspondiente.

El referido Ingeniero rindió su informe el 19 de noviembre con los siguientes datos: Que de acuer-

do con el levantamiento que practicó en el terreno, resulto que el pueblo posee las siguientes tierras:

Riego.....	17	Hs.	60	As.	00	Ca.
Temporal de 2a.....	116	"	80	"	00	"
Zona Urbanizada.....	18	"	20	"	00	"
Terrenos cerriles pedregosos.....	949	"	80	"	00	"
1097 Hs. 40 As. 00 Ca.						

Que terminado el levantamiento anterior practicó unos caminamientos en las Haciendas de Chavarria propiedad de los señores Rule; San Miguel Nopalapa propiedad del señor Luis Rodríguez; Santa María Nopalapa propiedad del señor Facundo Ramírez y en el Alamo propiedad del señor Javier Contreras, habiéndosele informado que esta última estaba fraccionada, pero que a pesar de eso, midió una porción de tierra suficiente para llenar las necesidades del pueblo. El plano fué completado con los que existen de los pueblos de Pachuquilla, San Juan Tizahuapan y Venta Prieta, en lo referente a los 7 kilómetros a partir de los terrenos propiedad de los vecinos de Azoyatla de Ocampo, encontrándose que el pueblo tiene las siguientes colindancias: por el Norte, pequeñas propiedades de los vecinos de la Reforma y el rancho de Rufina propiedad del señor José M. Islas Mure; por el Sur, pequeñas propiedades del pueblo de Pachuquilla; por el Este, ejido definitivo de San Juan Tizahuapan y por el Oeste rancho de El Alamo. Que además cree oportuno mencionar las otras fincas que se encuentran dentro del radio de 7 kilómetros y que son: Por el Norte rancho de Rufina. Por el Sur hacienda de Chavarria con superficie total de 674 Hs. 80 As. de las que 661 Hs. 20 As. son de temporal de segunda con maguey y 13 Hs. 60 As. de cerriles pastales, Hacienda de San Miguel Nopalapa con superficie total de 547 Hs.; Rancho de Palacio propiedad del señor Arturo Rodríguez con superficie total de 723 Hs. 60 As. de las cuales 592 Hs. son de temporal de segunda con maguey y 131 Hs. 60 As. de cerriles pastales; por el Este, Hacienda de la Huerta propiedad de Severiano y Guadalupe Samperio con superficie total de 1,666 Hs. 40 As. de las cuales 224 Hs. son de temporal de segunda con maguey y 1392 Hs. 40 As. de cerriles pastales con monte de sabino y encino de renuevo. Por el Oeste Rancho de El Alamo con superficie total de 213 Hs. 77 As. de las cuales en la fracción primera tiene 65 Hs. 60 As. de riego, 12 Hs. de temporal de segunda, y sus anexos, A, B, C, D, 32 Hs. 80 As., 3 Hs. 60 As. 0 Hs. 60 As. y 4 Hs. 37 As., respectivamente de terrenos cerriles pastales; la fracción segunda mide 94 Hs. 80 As. de las que 1 Hs. es de riego y 92 Hs. 80 As. de temporal de segunda. Hacienda de Pitabayas propiedad de la testamentaria de Luis G. Hoyos; Hacienda del Palmar propiedad de los señores Rodríguez y Hacienda de Coscotitlan propiedad de los señores Revilla. No consigna la superficie de estas fincas por que estima que deben tomarse del certificado que rinde el Registro Público de la Propiedad. El agua con que se riegan los terrenos del rancho de El Alamo proviene del tiro de la mina de Dos Carles, desconociéndose las cláusulas de la concesión de aguas. Los datos del cuestionario S son los siguientes: El cultivo principal a que se

dedican los terrenos del pueblo es el maíz con un rendimiento medio de 50 x 1 y una cosecha al año. El precio en la época de la cosecha es de \$ 5.00 hectolitro. El jornal medio en la región es de \$ 0.50 ca. diarios. El pueblo dispone de aguas de unos jagüeyes no conociéndose la cantidad; estas aguas las utilizan como propias. El pueblo se encuentra a 20° 06' de Latitud Norte y 98° 42' de Longitud W. de Greenwich. El clima es templado y se encuentra el pueblo a una legua de la ciudad de Pachuca comunicado con caminos en regular estado. La estación más próxima es la de Pachuca a 5 kilómetros. Un vecino ayudado de su familia puede cultivar 8 Hs. de temporal de segunda y 12 Hs. de cerril pedregoso, proporcionándole un producto líquido anual de \$ 320.00. En el lugar se dedican los vecinos a la minería, con un sueldo de \$ 1.50 ca. diarios en la mina de Dos Carles, y en el Rancho de El Alamo como peones ganando \$ 0.50 ca. diarios.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria el 7 de octubre del año próximo pasado, designó al señor Efraín Segovia para que dirigiera los trabajos de levantamiento del censo agro-pecuario en unión del representante de los propietarios probablemente afectados y el de los vecinos peticionarios. El 15 del propio mes el señor Segovia rindió su informe con los siguientes resultados: que en el pueblo existen 888 habitantes agrupados en 204 familias y 171 individuos con derecho a dotación, 266 cabezas de ganado mayor y 478 cabezas de ganado menor.

Resultando Cuarto.—El 18 y 25 de octubre del año de 1932 y el 13 de enero de este año, la Comisión Local Agraria de acuerdo con lo que ordena el artículo 67 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, notificó a los propietarios probablemente afectados con la dotación que disponían de un plazo de 30 días para hacer las objeciones y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses por resultar probablemente afectados con la dotación.

Los referidos propietarios antes y después de la notificación hicieron los siguientes alegatos:

El señor Javier Contreras propietario de la fracción número "2" del rancho de El Alamo en escritos de 21 de febrero de 1928 y 23 de noviembre de 1932, alegó que su propiedad, o sea la fracción número "2" de El Alamo tiene una extensión de 94 Hs. 48 As. 88 Ca. de acuerdo con el plano y escrito que remitió, constituyendo por esta circunstancia una "pequeña propiedad". Que de acuerdo con lo que ordene el párrafo II del artículo 28 Reglamentario, deben tomarse como una sola propiedad las diversas extensiones que un solo dueño tenga dentro de una entidad federativa al que corresponda el poblado solicitante por lo que debe tenerse en cuenta que es propietario también del lote número "4" de la antigua hacienda de "La Huerta", que tenía una superficie de 180 Hs. 80 As. de monte alto y 119 Hs. 20 As. de cerril pastel. Que la Comisión Local Agraria al dictaminar el expediente de la ranchería de Xoloztitla y el Ejecutivo del Estado al dictar resolución en el mismo expediente, hicieron la conversión teórica de los terrenos de su propiedad, resul-

tando que las distintas calidades de tierras equivalen a 163 Hs. 13 As. 33 Cs. de riego, pero que el resolverse el referido expediente hizo una sesión de 258 Hs. de monte alto correspondiendo 58 Hs. a su propiedad y 200 Hs. al señor Crisóforo Contreras su padre, por la que descontando esas 58 Hs. resulta que actualmente solo posee 134 Hs. 13 As. 33 Cs. teóricas de riego o sea una superficie inferior al máximo que fija la fracción primera del artículo 26 Reglamentario como inafectable. Que para demostrar lo relativo a la conversión, remite un certificado expedido por la Secretaría de la Comisión Local Agraria en el que aparecen los cuadros de conversiones teóricas que se hicieron en el expediente de Xoloztitla. Que habiendo demostrado que sus propiedades constituyen una "pequeña propiedad" estima innecesario hacer objeciones al censo agropecuario y demás documentos acumulados en el expediente y solo pide que en su oportunidad se declare que sus propiedades son inafectables.

El señor Crisóforo Contreras propietario del rancho de "El Alamo" en escrito de 27 de febrero de 1928 y 23 de noviembre de 1932 alegó que es propietario de la fracción número "1" del rancho de "El Alamo" y sus anexos que en conjunto tienen una extensión de 129 Hs. 64 As. 87 Cs., por lo cual constituyen una "pequeña propiedad" inafectable conforme lo dispone la Ley Agraria vigente. Que además es propietario del lote número "5" de la antigua hacienda de "La Huerta" con una extensión de 308 Hs. así como también es dueño del rancho de la "Palma" que tiene una superficie de 31 Hs. 41 As. 20 Cs. que de acuerdo con el certificado que presentó su hijo el señor Javier Contreras y que pide se tenga como prueba de su parte, al dictarse la resolución de Xoloztitla se convirtieron teóricamente sus tierras a riego, habiéndose obtenido una superficie teórica de 249 Hs. 42 As. 48 Cs. pero que en el expediente de Xoloztitla fué aceptada una cesión gratuita que hizo de 200 Hs. de monte, por lo que actualmente solo le quedan 258 Hs. 38 As. 20 Cs. de distintas clases de tierras que convertidas teóricamente a tierras de riego dan una extensión de 149 Hs. 92 As. 48 Cs. o sea escasamente las 150 Hs. que la fracción primera del artículo 26 Reglamentario fija como inafectable. Que habiendo demostrado que sus fincas constituyen en conjunto una "pequeña propiedad", y teniendo en cuenta la buena voluntad que ha tenido al resolverse el problema agrario del rancho de Xoloztitla, pide que al dictarse resolución en el presente expediente se declare la inafectabilidad de sus pequeñas propiedades.

Los señores Tomás y Othón Straffon en escrito del 18 de mayo de 1928 y 29 de octubre de 1932 manifestaron que el rancho de "Rufina" y sus Anexos tiene solo una extensión superficial de 141 Hs. 56 As. 75 Cs. en su mayor parte de tierras cerriles con pastos y monte de renuevo. Que teniendo en cuenta la superficie de sus propiedades de acuerdo con lo que ordena la Ley Agraria en vigor constituye una "pequeña propiedad" exenta de toda afectación ejidal. Que para demostrar que sus propiedades tienen la superficie a que se refiere hasta ver el certificado del 12 de marzo de 1918 expedida por la

oficina de Catastro en el que se asienta que el rancho tiene una superficie de 141 Hs. 56 As. 75 Cs. Que además para demostrar que el plano de el Ingeniero Teuffer no corresponde a la realidad, en la Comisión existe otro plano levantado por el Ingeniero Luis B. Rodríguez en el que se le asigna una superficie de 150 Hs. que por lo anterior pide a la Comisión Local Agraria que en su oportunidad declare que el rancho de "Rufina" y sus Anexos son afectables por constituir una "pequeña propiedad".

El señor Juan Straffon propietario del rancho de "Agua Bendita" en escrito del 26 de octubre del año pasado alega que al rancho de su propiedad constituye una "pequeña propiedad" que tiene una superficie de 8 Hs. de temporal; 20 Hs. de laborable; 10 Hs. de cerril; 12 Hs. o mas ocupadas por tiros de minas y caminos; y unas 278 Hs. de monte bajo chaparral y tlaxcalera. Que atento a esas circunstancias su propiedad no debe ser afectada y pide que en su oportunidad así se declare.

El señor Manuel Contreras propietario del lote número "3" de la Hacienda "La Huerta" en escrito de 21 de noviembre de 1932 alegó que su propiedad tiene una extensión de 300 Hs. cerriles que no pueden ser afectadas por constituir "pequeña propiedad" como se demuestra en el expediente de dotación de ejidos de Xoloztitla.

El Licenciado Carlos Sánchez Mejorada por la Asociación de Compañías Beneficadoras de Pachuca S. C. L., el 31 de octubre del año próximo pasado manifestó que las tierras que pertenecen a la Asociación están exentas de afectación agraria, porque no están destinadas a propósitos agrícolas, sino industriales, relacionados con la industria metalúrgica; y que son: el almacenamiento, decantación y tratamiento de soluciones y jales que proceden de las haciendas de Beneficio y demás plantas de las compañías que constituyen esta Asociación, industria que conforme a la Ley es de utilidad pública. Que dichos terrenos no son propios para la agricultura.

El señor Samuel Rodríguez propietario de la finca "San Miguel Nopalapa" en escrito de 4 de noviembre del año próximo pasado alegó que según la clasificación hecha por el Ingeniero Daniel Saucedo encargado del avalúo de la finca, las tierras de su propiedad son de temporal de tercera y cerril con maguey en un total de 361 Hs. 67 As. y como la fracción III del artículo 26 dispone que no excedan de 360 Hs., resulta un excedente de 1 Hs. 67 As. que no compensan con lo que debía poseer en terrenos de segunda. Que por lo anterior y además teniendo en cuenta que la distancia que media entre su finca y Atoyatla es de 10 kilómetros se declara que no es afectable.

Los señores Evaristo Paredes, George S. Patton y Juan C. Charles, propietarios de la fracción número "2" de Coscotitlán, alegaron que el referido lote tenía primordialmente una superficie aproximadamente de 260 Hs., pero que con la dotación a la rancharía de Venta Prieta, fue afectada con 47 Hs. 43 As. 42 Cs. y que el año próximo pasado vendieron a la Compañía de Real del Monte y Pachuca,

una porción de 112 Hs. por lo que en la actualidad solamente poseen 100 Hs. correspondiendo a cada uno de ellos menos de 40 Hs. Que las tierras que poseen están cubiertas en su totalidad de jales y lamas minerales, y que para beneficiarlos adquirieron la propiedad teniendo ya instalada una pequeña planta de beneficio dentro de la misma, la que no ha sido posible poner en operación continua, debido a las dificultades y trastornos que aun no terminan, causados por la dotación a Venta Prieta. Que la parte de tierras que no están ocupadas por jales son enteramente necesarias para depositar en ellas los jales y lamas que se vayan beneficiando, constituyendo una unidad industrial que no debe ser afectada por nuevas dotaciones de ejidos. Que según tienen entendido el pueblo de Azoyatlá se encuentra a más de 7 kilómetros de su propiedad, lo cual es una razón adicional para que protesten por la pretendida dotación.

El señor Arturo Rodríguez propietario de la Hacienda de "San José Palacio" manifestó en escrito de 16 de noviembre de 1932, que su finca se encuentra a más de 7 kilómetros del pueblo solicitante, que debe tenerse en cuenta que para dotar de ejidos al pueblo de San Juan Tizahuapan, se le tomaron 134 Hs. razón por la que el rancho se encuentra a más de los 7 kilómetros. Que además hay fincas adyacentes que tienen la superficie necesaria para ser afectados, y tan es así que ni siquiera se consideró un rancho como propiedad afectable en el expediente, pues que el oficio que contesta es el primero que recibe en este asunto y que además se encuentran intercalados entre su finca y el pueblo, los pueblos de San Juan Tizahuapan y Pachuquilla, y por último que si su propiedad tiene aproximadamente 600 Hs. se debe tener en cuenta que al dotarse a San Juan Tizahuapan, la porción que se le afectó fue de los mejores terrenos con que contaba o sea temporal de segunda; quedando por lo mismo una superficie en la mayor parte de tierras cerriles, que de acuerdo con las prescripciones legales debe respetarse por constituir una pequeña propiedad.

El señor Rafael Amador en representación de la testamentaria del señor Rafael Amador Sr. propietario de la finca "Guajolote", en escrito fechado el 21 de noviembre del año pasado expuso que la finca se encuentra a más de 7 kilómetros de la zona urbanizada del pueblo, tomando esta distancia por tierra. De acuerdo con lo que dispone el artículo 21 Reglamentario la finca no debe considerarse como inmediata al pueblo dada la distancia que hay de aquella a esta y por lo tanto no es afectable. Que aunque la hacienda tiene una extensión de 2,193 Hs. 38 As. de monte alto, bajo y agostadero no susceptible de laborarse, debe considerarse como comprendido en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Ley Agraria; que de esas superficies deben restarse 176 Hs. 62 As. 60 Cs. que el testador heredó a don Miguel Amador; 65 Hs. 02 As. 50 Cs. que dejó a doña Altigracia Amador y 60 Hs. que se tomaron para dotar de ejidos a la ranchería del Nopalillo, quedándole a la finca una superficie de 1,891 Hs. 72 As. 89 Cs. que repartidas entre 5 herederos le toca a cada uno, una superficie de 378 Hs. 34 As. 58 Cs.

superficie que de acuerdo con las disposiciones invocadas, queda comprendido dentro de los límites fijados a la "pequeña propiedad", sin que en manera alguna se tenga este fraccionamiento como malicioso puesto que el autor de la herencia falleció el 20 de abril de 1914, según lo comprueban con la copia certificada que acompañan.

El señor Francisco H. Rule, propietario de la Hacienda de "Chavarria", en escrito fechado el 22 de noviembre de 1932, alegó que una gran parte de las personas que aparecen en el censo con derecho a dotación, viven de la minería en calidad de obreros trabajan principalmente en la mina de "Dos Carlos" inmediatamente contigua al pueblo, y en algunas otras cercanas. Que lo referente a la Hacienda de Chavarria, no hay la contigüidad necesaria para que pueda afectársele en el caso que procediera la dotación que solicita el pueblo, pues aparte de otras varias fincas existe entre el pueblo y la Hacienda, el ejido de Pachuquilla, por lo cual queda destruida la condición de contigüidad que exige la Ley Agraria. Que la hacienda ha sufrido ya dos afectaciones agrarias para los pueblos de San Juan Tizahuapan y Pachuquilla, quedando reducida a una area menor a la que conforme la Ley debe ser respetada como pequeña propiedad. Que hace notar, para el caso de que se considerara precedente la dotación en general, que casi junto al pueblo pasa el ferrocarril del Real del Monte y que la estación de Pueblo Nuevo de dicho ferrocarril, en las inmediaciones de las Haciendas de Beneficio de La Blanca y de Molino Nuevo, quedan a una distancia aproximada de un kilómetro del pueblo. Que concretando lo anterior, pide atentamente que se declare improcedente, cuando menos por lo que toca a la hacienda de Chavarria, la dotación solicitada por los vecinos de Azoyatlá de Ocampo.

Los señores Concepción H. Vda. de Imbert, Esther H. de González, Alberto J. Hoyos, por su propio derecho y por la sucesión de su hermano el señor Luis J. Hoyos y Raquel Hoyos, en escrito fechados el 20 de noviembre de 1932, el 21, 22, 23 y 24 todos del mismo mes y año, respectivamente, manifestaron su inconformidad por la dotación que se pretende a sus propiedades, en vista que se encuentran fuera de la zona afectable, así como que debe reputarse como "pequeña propiedad" y piden que se declare que no es afectable ninguna de esas fracciones.

El señor Agustín Paniagua, propietario del lote número "2" de la finca de "Cadena" y una fracción del lote número "3" en escrito fechado el 26 de noviembre del año próximo pasado alegó que no es propietario del predio rústico denominado Sabino Grande, ubicado dentro de los 7 kilómetros que la Ley de Dotaciones en su artículo 21 señala como radio de afectación. Que el señor Ingeniero Teuffer en su plano hace figurar como de su propiedad un terreno denominado Cadena Grande con superficie de 356 Hs. 75 As. Que no es él, el propietario de dicha finca sino la sucesión intestada de su difunta esposa Francisca Aguiar de Paniagua de la cual es albacea definitivo.

Que la mencionada propiedad solo tiene una superficie de 196 Hs. 75 As. que corresponden al lote número "2" de la antigua hacienda de Cadena. Que la extensión anterior está formada por tierras de temporal de segunda en una superficie de 138 Hs. 97 As. 60 Cs. y 50 Hs. 21 As. 40 Cs. de tierras cerriles, según se desprende del dictámen pericial y copia certificada del valor catastral que acompaña. Que hecha la reducción a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 26 Reglamentario, resulta que la extensión en tierras de segunda del lote número "2" y fracción "3" de Cadena, propiedad de la sucesión de Francisca Aguilar de Pania-gua, es de 159 Hs. 89 As. 95 Cs. de temporal de segunda, por lo que considera que dicha propiedad de acuerdo con lo que dispone la fracción II del artículo 26 de la Ley Agraria, es inafectable. Que esto por lo que hace a sa propiedad cuya titulación envía y respecto a las 160 Hs. en colindancia con los terrenos anteriores que señala el Ingeniero Teu-ffer como propiedad de la sucesión, siempre se han considerado de la señora Aurelia Aguilar de Rodrí-guez.

El señor Facundo Ramírez Aguilar, propietario de la fracción número "3" del rancho de "El Saucillo", en escrito del 23 de noviembre de 1930, alega que el predio de su propiedad o sea la frac-ción número "3" del ex-rancho El Saucillo, debe estimarse como "pequeña propiedad", ya que tiene una extensión de 66 Hs. 42 As. 57 Cs., según lo justifica con el plano que acompaña. Que esa frac-ción la adquirió mediante compra hecha en escritu-ra pública el 13 de julio de 1915, y registrada en el Registro Público de la propiedad, el 27 de julio del mismo año, según lo comprueba con la referida escritura que acompaña. Que de acuerdo con la Ley y en virtud de que se trata de una pequeña propiedad, pide que se declare que no es afectable.

La señora María B. Vda. de Revilla por su propio derecho y por sus hijos Federico y Gustavo, Julio Carlos y señoritas Clementina y María todos de apellido Revilla, en escrito de fecha 2 de di-ciembre del año próximo pasado, manifestaron que la fracción "3" de la antigua finca de Coscotitlán perteneció al señor don Lamberto Revilla, el que falleció el 16 de septiembre de 1911. Que antes de morir le dió a conocer su testamento público en el que instituyó a la señora su única y universal here-dera, habiendo iniciado el juicio sucesorio ante el Juzgado de lo Civil en la ciudad de Pachuca en el año de 1911, y como consecuencia se le adjudicaron los bienes. Así las cosas, sus hijos se informaron de manera casual de la existencia de el Archivo General de Notarias de la Nación, de un segundo testamento revocatorio del que antes menciona, en el que instituyó como únicos y universales herede-ros a ella y a sus seis hijos. Se corrieron los trámi-tes legales hasta obtener la declaración de nulidad respecto a todas las situaciones de derecho creadas por el primer testamento y la aplicación de los bie-nes yacentes a los herederos y a ella, mediante es-critura pública de fecha 7 de enero de 1931, que- dando por lo tanto dividida la finca rústica en ca- torce lotes, de los cuales dos se aplicaron a ella en

pago de sus gananciales y doce a los seis herederos. El fraccionamiento fué inscrito en el Registro Pú- blico de la propiedad el 4 de febrero de 1931. Que todas las aseveraciones anteriores quedan acre- ditadas con el documento público que acompaña en nueve fojas útiles y plano anexo. Que teniendo en cuenta que don Lamberto Revilla falleció en el año de 1911, o sea muchísimo tiempo antes que los vecinos de Azoyatla formulasen solicitud de tierras; si el predio rústico de que se trata ha sufrido una alteración radical en su régimen de propiedad, su- puesto que está actualmente dividido entre siete personas; si ninguno de sus actuales poseedores tienen una extensión mayor de cuarenta hectáreas; y si por último el testimonio de la escritura de par- tición y división fué inscrita en el Registro Público de la propiedad antes de la notificación, debe con- cluirse que la fracción número "3" de lo que fué hacienda de Coscotitlán, se ha subdividido a con- secuencia directa de una sucesión testamentaria y teniendo en cuenta que el autor de la herencia fa- lleció antes de la presentación de la solicitud dicha subdivisión surte efectos en materia agraria de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley Agraria respectiva. Que teniendo en cuenta ade- más que las parcelas en que ha quedado dividida la finca constituyen pequeña propiedad de acuerdo con el artículo 26, deben declararse inafectables.

Que en el "Periódico Oficial" de fecha 7 de no- viembre de 1931 que acompaña, puede verse que con anterioridad y basado en las mismas razones el señor Presidente de la República declaró inafecta- bles los predios antes indicados. Rafael y Luis Ro- dríguez, propietarios de las fracciones 3 y 4 de la hacienda de El Palmar en escrito de fecha 23 de no- viembre del año de 1932, manifestaron que no pro- cede la afectación a las fracciones 3 y 4 del Palmar porque constituyen pequeña propiedad, de conformi- dad con el artículo 26 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, porque la fracción número 4 tiene una superficie de 374 Hs. 00 As. 41 Cs., formado aproximadamente de 300 Hs. de pasto y 74 Hs. de temporal de segunda; y la fracción nú- mero 3 en la actualidad solo le quedan 200 Hs. de temporal de segunda susceptibles de laborarse. Que además, suponiendo sin conceder, que sus propieda- des no constituyeran pequeña propiedad, tampoco podrían ser afectadas porque de acuerdo con el ar- tículo 20 de la repetida Ley, las afectaciones dota- rias las deben reportar las fincas inmediatamente colindantes al poblado; y de conformidad con el ar- tículo 21, de las fincas colindantes o no con el pobla- do, deben tener sus tierras o parte de ellas situadas dentro de una distancia de 7 kilómetros a contar donde concluye la zona urbanizada del poblado. Las fracciones de que son propietarios están situadas a más de 7 kilómetros de "Azoyatla de Ocampo", y por lo tanto no pueden ser afectadas. Que también debe tenerse en cuenta que los vecinos del pueblo son casi en su totalidad mineros, por lo cual el censo agro-pecuario debe ser formado no tomando en con- sideración a los trabajadores de las minas que dis- frutan de un sueldo mayor de \$ 75.00 mensuales. Que teniendo en cuenta lo anterior solicitan que al

resolverse el expediente se declare que las fracciones 3 y 4 de la hacienda de El Palmar no son afectables con motivo de la dotación de ejidos del pueblo de "Azoyatla de Ocampo". Con este escrito del 29 del mismo mes remitieron el testimonio de la escritura en virtud del cual adquirieron las fracciones 3 y 4 de la hacienda de El Palmar.

Los señores Guadalupe y Agustín Rodríguez propietarios de las fracciones 1 y 2 de la hacienda de El Palmar, en escrito del 9 de enero de este año manifestaron que no procede la afectación a las fracciones 1 y 2 del Palmar porque constituyen pequeña propiedad de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, pues con motivo de la dotación de ejidos a la ranhería de Venta Prieta, le quedan a la fracción número 1, una superficie de 271 Hs. formada aproximadamente en su totalidad de tierras de temporal de segunda y la fracción número 2 con motivo de la misma dotación en la actualidad tiene una superficie de 200 Hs. formada aproximadamente de tierras de temporal de segunda. Que lo anterior lo comprueban con la escritura que presentaron sus hermanos los señores Luis y Rafael Rodríguez, y además con la resolución definitiva pronunciada en el expediente de dotación de la ranhería de Venta Prieta que piden se tenga como prueba en este. Que constituyendo estas fracciones pequeña propiedad, quedan exceptuadas de afectaciones ejidales para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras de acuerdo con lo que ordena el artículo 26 Reglamentario. Porque aun suponiendo sin conceder que sus fracciones no constituyen pequeña propiedad, tampoco pueden ser afectadas con motivo de esta solicitud de ejidos porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Agraria, las afectaciones dotatorias las deben reportar las fincas inmediatas al poblado; y, de conformidad con el artículo 21, las fincas inmediatas son aquellas, colindantes o no con el poblado respectivo, tengan todas sus tierras dentro de una distancia de siete kilómetros a contar desde donde termina la zona urbanizada del poblado. Las fracciones 1 y 2 de la hacienda de El Palmar están situadas a más de 7 kilómetros de "Azoyatla de Ocampo" y por lo tanto no pueden ser afectadas con motivo de esta solicitud. Que además debe tenerse en cuenta que los vecinos de Azoyatla son casi en su totalidad mineros, por lo cual, el censo agropecuario debe ser formado no tomando en consideración a los trabajadores de las minas que disfrutan de un sueldo mayor de \$ 75.00 mensuales. Que en vista de las razones expuestas pide que en su oportunidad se declare que no hay lugar a afectar a las fracciones 1 y 2 de la hacienda de El Palmar, con motivo de la dotación de ejidos al pueblo de "Azoyatla de Ocampo".

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos que ante este Gobierno elevaron los vecinos del pueblo de "Azoyatla de Ocampo", del Municipio de la Reforma, está fundada en las disposiciones contenidas en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley Reglamentaria

de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria al tramitar el expediente respectivo cumplió con todos los ordenamientos de los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929, supuesto que instauró el expediente respectivo, inscribió la solicitud en el Registro Agrario, ordenó la publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, comisionó al Ingeniero para que hiciera el plano topográfico del pueblo y zona colindante, así como para que rindiera informe escrito complementando el plano anterior, ordenó el levantamiento del censo agropecuario con asistencia del representante de la misma Oficina, el de los propietarios y el del pueblo; concedió a los propietarios probablemente afectados el plazo para que hicieran las objeciones y alegatos en defensa de sus intereses, y por último sometió a la consideración del Ejecutivo el dictamen que se revisa.

Considerando Tercero.—Que tal como opina la Comisión Local Agraria en su dictamen, debe hacerse una repartición teórica de los terrenos que poseen en el pueblo, con el objeto de conocer si efectivamente tienen necesidad de que sean dotados de ejidos, requisito indispensable para que proceda dicha dotación. Haciendo esta repartición resulta que con las 17 Hs. 60 As. de tierras de riego, repartidas a razón de 3 Hs. por persona, de acuerdo con lo que ordena la fracción 1ª del artículo 17 Reglamentario, son suficientes para cubrir las necesidades de 5 individuos y sobran 2 Hs. 60 As.; las 116 Hs. 80 As. de temporal de segunda a razón de 6 Hs. tal como lo ordena la fracción III del repetido artículo, cubren las necesidades de otras 19 personas y sobran 2 Hs. 80 As. y las 949 Hs. 80 As. de terrenos cerriles a razón de 15 hectáreas por persona, de acuerdo también con lo dispuesto en la fracción V del repetido ordenamiento, son suficientes para cubrir las necesidades de 63 individuos y sobran 4 Hs. 80 As. Con las 2 Hs. 60 As. de riego y 80 As. que se toman de las que sobraron de temporal de segunda, se hace una parcela mixta de 3 Hs. que es suficiente para llenar las necesidades de otra persona, quedando por lo tanto teóricamente dotados con los terrenos del pueblo 87 individuos de los 171 que resultaron con derecho a ejidos y queda un sobrante de tierras de 2 Hs. de temporal de segunda y 4 Hs. 80 As. de cerril, faltando tierras, por lo tanto, para 84 personas.

Las fincas que de acuerdo con la Ley son afectables y que cubrirán la dotación de los 84 individuos son las de Chavarria y San José Palacio, que tienen las siguientes tierras reales y teóricas.

HACIENDA DE CHAVARRIA.

Propiedad de Francisco H. Rule.

Calidad	Sup. real.	Equiv. temporal de 2º
Temp. de 2º	661 Hs. 20 As.	661 Hs. 20 As. 00 Cs.
Cerril con pastos	13 .. 60 ..	5 .. 51 .. 00 ..
	674 Hs. 80 As.	666 Hs. 71 As. 00 Cs.

HACIENDA DE SAN JOSE PALACIO.

Propiedad de Arturo Rodríguez.

Calidad.	Sup. real.	Equiv. temporal de 2ª
Temp. de 2ª.....	592 Hs. 00 As.	592 Hs. 00 As. 00 Cs.
Cerril con pastos.	131 .. 60 ..	54 .. 83 .. 00 ..
	723 Hs. 60 As.	646 Hs. 83 As. 00 Cs.

De acuerdo con los cuadrados de conversión se demuestra que las dos fincas tienen una extensión mayor a la que el artículo 26 fija como inafectable, razón más que suficiente para que sean dichas fincas las que aporten la dotación, teniendo en cuenta que las que están más cercanas al poblado han demostrado que están amparadas por las mismas leyes agrarias, porque constituyen pequeñas propiedades. Tomando en consideración lo anterior, la dotación para los 84 individuos que no poseen tierras debe ser 504 Hs. de tierras de temporal de segunda fijando una parcela de 6 Hs. de acuerdo con la fracción II del artículo 17 Reglamentario, pero como al hacerse el reparto teórico de los terrenos del pueblo, sobraron 2 Hs. de temporal de segunda, y 4 Hs. 80 As. de cerril, que equivalen a 2 Hs. de temporal de segunda, deben descontarse a las 504 Hs. 4 As. que corresponden a las tierras del pueblo, tomándose de las dos fincas las 500 Hs. en proporción a sus superficies, o sean 254 Hs. de temporal de segunda de la hacienda de Chavarría y 246 Hs. de la misma clase de la hacienda de San José Palacio.

Considerando Cuarto.—Que habiendo demostrado los señores Javier y Crisóforo Contreras que sus fincas en conjunto constituyen pequeñas propiedades, supuesto que de conformidad con las conversiones teóricas no exceden de 150 Hs. de riego, que es el límite de la pequeña propiedad, deben tomarse como buenos y verídicos sus alegatos y por lo mismo declararse que de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 26 Reglamentario, sus propiedades son intocables para dotar de ejidos a los pueblos.

Los ranchos de Rufina, Agua Bendita y Lote Número 3 de la hacienda de la Huerta, propiedades respectivamente de los señores Othón y Tomás Straffon, Juan Straffon y Manuel Contreras, no son afectables porque constituyen pequeñas propiedades.

Los terrenos de la Compañía Beneficiadora de Pachuca, S. C. L., tampoco son afectables tanto por sus extensiones como por estar dedicadas exclusivamente a usos industriales.

La finca de San Miguel Nopalapa, propiedad del señor Samuel Rodríguez a pesar de que no constituye una pequeña propiedad no se afecta con la dotación de ejidos de Azoyatla, en virtud de que las fincas Chavarría y Palacio que están más cercanas tienen tierras suficientes para cubrir la dotación que se decreta.

Los terrenos de los señores Evaristo Paredes, George S. Feltrón y Juan C. Charles, no son afectables en vista de que son impropios en su mayoría para la agricultura y además constituyen una pequeña propiedad.

Lo que alegó el señor Arturo Rodríguez propietario de la finca de San José Palacio no se toma en cuenta en vista de que las propiedades que colindan inmediatamente con el pueblo están amparadas por las Leyes Agrarias y por lo tanto no son afectables. Por otra parte no demuestra el

señor Rodríguez que su finca fuera una pequeña propiedad, sino por el contrario con la información y plano que existen en el expediente está probado que dicha finca tiene más tierras de las que la Ley fija como inafectables.

Encontrándose en igualdad de circunstancias los alegatos del señor Francisco H. Rule, propietario de la hacienda de Chavarría, tampoco son de tomarse en consideración.

No tiene objeto estudiar los alegatos de señor Rafael Amador en vista de que la finca del Guajolote no será afectada con esta dotación por reservarse los terrenos para los ejidos de Santa Rosalia, Texoantla, etc.

Lo que alegaron los fraccionatarios de la finca de Pitahayas, tampoco se estudia ni se refuta porque no se afecta ninguna de las fracciones con la presente dotación en virtud de que las fincas que se encuentran más cercanas al pueblo tienen las tierras suficientes para cubrir la dotación que se asignara a los vecinos de Azoyatla.

Como los señores Agustín Paniagua Ortiz y Facundo Ramírez Aguilar demostraron que sus propiedades están amparadas por las Leyes Agrarias, o sea que constituyen pequeñas propiedades, no siendo afectables con la presente dotación.

No se afecta la fracción número 3 de Coscotlán porque los actuales poseedores demostraron que el fraccionamiento que hicieron fué consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión, habiendo muerto el autor de ella, antes de que los vecinos solicitaran dotación de ejidos, por lo que de conformidad con el artículo 31 Reglamentario se declara válido dicho fraccionamiento.

No se afectan la fracciones de la antigua hacienda de La Palma en vista de que las fincas que están más cercanas al pueblo tienen tierras para cubrir la dotación.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno en nombre de los vecinos del pueblo de "Azoyatla de Ocampo", del Municipio de la Reforma, ex-Ditrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del pueblo antes citado, con una extensión de 500 Hs. (Quinientas hectáreas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indican: de la hacienda de Chavarría 254 (Doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) de temporal de segunda; y 246 Hs. (Doscientas cuarenta y seis hectáreas) de la misma calidad que la anterior, de la hacienda de San José Palacio.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados los plazos señalados por los artículos 40 y 38 Reglamentarios, para el levantamiento de las cosechas pendientes y para la explotación de las magueyeras, respectivamente; en la inteligencia de que se dejen a salvo los derechos de esos mismos propietarios para gestionar lo relativo a indemnización, de acuerdo con el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos notficatorios correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Local Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado.—Ernesto Viveros.—El Secretario General de Gobierno.—Lic. Guillermo Bárcena B.—Rúbricas.

Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia del debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Azoyatla de Ocampo".—Pachuca de Soto, 9 de junio de 1933.—Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega.

5184

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Registrado bajo el Núm. 2615 del libro respectivo.—Gobernación.—Acuerdo: Pachuca de Soto, junio 13 de 1933. Transcribese íntegro al C. Presidente de la Comisión Local Agraria para los fines legales a que haya lugar.—Dígame el trámite.—Al Centro: Ciudadano Gobernador del Estado. Pachuca de Soto, Hgo.—Fuimos dotados en el mes de Mayo de tierras que pertenecieron a la Hacienda de Golondrinas con tierras de temporal, cuyas tierras pueden hacerse de regadío con aguas de la Presa de Yathé de la misma finca, pues como ésta ha perdido todas en donde utilizaba casi en su totalidad el agua que almacenaba ésta, creemos nosotros que ahora podríamos aprovecharla siempre que ese Gobierno acordara se nos diera dotación del agua necesaria para nuestro regadío, por lo que respetuosamente nos dirigimos a Ud. a fin de pedir se nos dote del agua necesaria para el riego del ejido conque nos dotó esa superioridad tomando ésta de la Presa mencionada antes, con lo que creemos fundadamente que mejoraremos éste logrando de esa manera cubrir todas las obligaciones que la Ley Agraria nos impone.—Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huapilla de Alfajayucan, a 3 de junio de 1933.

—El Pdte. del C. P. A., Manuel Mejía. —Rúbrica. Ing. Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, 17 de junio de 1933.—Ing. M. G. Ortega

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión: Imitela y únase para lograr su exterminio.

GOBIERNO FEDERAL.

5304

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.

Pachuca, Hgo., junio 27 de 1933.

A los dueños de los siguientes predios: Zontecomate de Fernando Soto Hay. Fracción primera de la Hda. Metepec de María de los Remedios Rivas Tagle. San Agustín de los señores Islas. Jometitlan de la Suc. de Efren Hernández. Santa Rita, representada por Pedro L. Collantes. Jatapilla de José A. Saldivar. Techalote de hijos de Buenaventura Samperio.

NOTIFICACION

A las personas arriba nombradas, de acuerdo con los artículos 54 y 67 de la Ley Agraria en vigor, se les notifica que disponen de TREINTA DIAS hábiles, a contar de la fecha de la publicación, de la presente, en el Periódico Oficial del Estado, para que se presenten a las Oficinas de la Comisión Nacional Agraria, sitas en la Av. Juárez núm. 58, de la ciudad de México, D. F., a revisar el expediente original de restitución de ejidos que se estudia para el poblado de SANTA MONICA, del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad, así como para presentar los alegatos que estimen necesarios en defensa de sus intereses, como probables afectados por la restitución solicitada por el poblado antes citado.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Delegado de la C. N. Agraria, Ing. Jorge Rodríguez Moguel.

5302

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.

Pachuca, Hgo., junio 28 de 1933.

C. Pedro Vélez, dueño del rancho Guadalupe, Tulancingo, Hgo.—Suc. Ignacio del Villar, dueños de Huapalcalco. Av. 27 de Septiembre Num. 13. Tulancingo, Hgo.—Señora Soledad Marroquín de Soto, dueña del rancho Soledad. 5ª del Ecuador Núm. 103. México, D. F.—Trinidad y Leonor Blancas, dueñas del rancho Cristóbal Blancas. Estación Anita, Hgo. Familia Desantis, fraccionistas de Nopateco. Domicilio conocido. Pachuca, Hgo.—Fraccionistas de Zupitlán. Carlota Landero de Algara. Cto. José Landero, Plaza Morelos 29. Pachuca, Hgo.—C. Estuardo Soto, Apartado Postal 19. Tulancingo, Hgo.—Lic. Honorato Bolaños, Plaza Morelos 29. Pachuca, Hgo. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Domicilio conocido. Pachuca, Hgo.—Sr. Adolfo de Uslar, Plaza Morelos 29. Pachuca, Hgo.

NOTIFICACION.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley Agraria en vigor, me permito notificarles que disponen de un plazo de TREINTA DIAS hábiles, a contar de la fecha de recibo, o de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, de la presente notificación, para que se presenten en las Oficinas de la Comisión Nacional Agraria, sitas en la Av. Juárez Num. 58, de la Ciudad de México, D. F., a revisar el expediente original de DOTACION de ejidos que se estudia para el poblado de SAN NICOLAS CEBOLLETAS, del Municipio y ex-Distrito de Tulancingo, de esta Entidad; así como para presentar los alegatos que estimen necesarios en defensa de sus intereses, como probables afectados en la dotación al pueblo citado.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.
—El Delegado de la C. N. Agraria, *Ing. Jorge Rodríguez Moguel*.

5410

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.

Pachuca, Hgo., junio 30 de 1933.

C. José María Tavera, dueño de Rancho "La Unión".
C. Presidente Municipal de Chapantongo, Hgo. C.
Maximino Verdúzco, dueño de Hda. "El Astillero".
C. Lic. Antonio Pérez Verdía, Av. Fco. I. Madero número 21 — México, D. F.

NOTIFICACION.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Agraria en vigor, me permito notificarles que disponen de un plazo de TREINTA DIAS hábiles, a contar de la fecha de recibo de la presente, o de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para presentarse a las Oficinas de la Comisión Nacional Agraria, sitas en la Av. Juárez número 58, de la Ciudad de México, D. F., a revisar el expediente original de dotación de ejidos que se sigue al poblado de SAN PEDRO DONJA o LA PAZ, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad, así como para presentar los alegatos que estimen necesarios en defensa de sus intereses, como probables afectados con la dotación definitiva de ejidos que se estudia para el poblado citado.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.
—El Delegado de la C. N. Agraria, *Ing. Jorge Rodríguez Moguel*.

5490

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.

A los dueños de los siguientes predios: San Miguel Nopalapa, Santa María Nopalapa, La Cuchilla, Zontecomate, Buenavista, Tepozoyuca, Coasacoalco, La Huerta, La Trinidad, Chavarria, El Girón, Huerta Chica, El Ocote, Santa Rita de Arriba y de Abajo, Metepec.

Se les notifica que de acuerdo con los artículos 67 y 87 de la ley agraria en vigor, disponen de un mes de plazo a contar de la fecha de recibo o de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que se presenten a las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria, sitas en la Av. Juárez 58, México, D. F., con objeto de revisar el expediente original de dotación de ejidos solicitados por los vecinos de EPAZOYUCAN, del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Pachuca; así como para presentar todos los alegatos que estimen necesarios en defensa de sus intereses, como probables afectados con la dotación de ejidos definitivos para dicho poblado.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.
—Pachuca, Hgo., julio 3 de 1933.—El Delegado de la C. N. Agraria, *Ing. Jorge Rodríguez Moguel*.

SECCION DE AVISOS
JUDICIALES4942
JUZGADO CONCILIADOR DEL MUNICIPIO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Convócase a postores, Primera Almoneda remate predio rústico "VETHE", sito en Barrio Santa Cruz esta Ciudad; embargado al señor Vicente Nava, en ejecución sentencia dictada juicio verbal sobre pago pesos, síguese señor Alfonso Jiménez Guerrero. Dicha almoneda tendrá lugar, local este Juzgado, a las 10 horas séptimo día útil siguiente tercera publicación este Edicto en "Periódico Oficial" Estado, que aparecerá también en "El Independiente". Postura admisible, 2/3 partes: \$ 350.00, justiprecio pericial.

Huichapan, Hgo., junio 14 de 1933.—El Secretario, *Aldegundo Ramírez*.

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 14 de 1933.—Recibido, junio 20 de 1933.

4809
JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes yacentes del intestado José Guadalupe Fragos, para que dentro del término legal, comparezcan a deducir el que les compete.—Doy Fé.—Tulancingo junio 15 de mil novecientos treinta y tres.

Leoncio Enciso Granados.
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 15 de 1933.—Recibido, junio 16 de 1933.

5081
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.
EDICTO.

Convócase a personas se crean con derecho a la herencia del señor Epifanio Vite, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, a partir de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Independiente" que se editan en Pachuca, Hidalgo.

Huejutla, Hgo., a 15 de abril de 1933.—El Sr. Jdo. Enc. del despacho, *Rodolfo Ortega*.
Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, abril 22 de 1933.—Recibido, junio 23 de 1933.

5004
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se presenten en este Juzgado a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes testamentarios de don Antonio González García, que se verificará el séptimo día hábil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, diecisiete de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 22 de 1933.—Recibido, junio 23 de 1933.

5031

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Dolores Salazar de Bárcena, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en "El Observador" que se edita en esta ciudad.

Pachuca, 27 de mayo de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*, 3-3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 22 de 1933. — Recibido, junio 23 de 1933.

la Almoneda tendrá verificativo el décimo día último después de la última publicación del presente que se hará por tres veces consecutivas.

Tula, Hidalgo a catorce de Junio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, *Juan Padilla*, 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 23 de 1933. — Recibido, junio 23 de 1933.

5424

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

En el juicio hipotecario seguido por Carlos Cravioto contra Soledad J. viuda de García se ha mandado citar para la Segunda Almoneda de un lote de terreno y construcciones levantadas en él, situado en esta ciudad, que linda: norte, en cuarenta y un metros, cuarenta y nueve centímetros, con calle José María Iglesias; oriente, en veinte metros, noventa y cinco centímetros, con 4ª Avenida Cuauhtémoc; sur, en cuarenta y un metros, cuarenta y nueve centímetros con lote de terreno, y poniente, en veinte metros, noventa y cinco centímetros, con terreno sucesión Trinidad Vázquez; las construcciones levantadas dentro del perímetro del terreno hipotecado son dos casas: número 1 de José María Iglesias y número 50 de 4ª calle de Cuauhtémoc, registradas fiscalmente por separado valiendo la primera tres mil trescientos veintidos pesos, cincuenta y seis centavos, y la segunda siete mil ciento noventa y tres pesos, ochenta y cinco centavos, o sea en conjunto diez mil quinientos dieciséis pesos, cuarenta y un centavos.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndole que el remate se verificará en el local del Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial", sirviendo de base para el remate la cantidad de nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, setenta y siete centavos que resulta deducido un diez por ciento del precio primitivo del predio.

Pachuca, junio 29 de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*, 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 4 de 1933. — Recibido, julio 5 de 1933.

5503

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
CONVOCATORIA.**

Convócase personas cita artículo 1,522 Código Procedimiento Civiles en vigor, para celebración junta inventarios en testamentaria señora Elena Millán vecina fué de Tlaxcoapan la que tendrá verificativo décimo día útil después última publicación del presente.

Tula, Hgo., junio 29 de 1933. — El Secretario, *Juan Padilla*, 3-1

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, julio 1º de 1933. — Recibido, julio 7 de 1933.

5506

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
CONVOCATORIA.**

Convócase personas cita artículo 1,522 Código de Procedimientos Civiles en vigor, para celebración junta inventarios en testamentaria señorita Marta Millán, vecina fué de Tlaxcoapan, la que tendrá verificativo décimo día útil después última publicación del presente.

Tula, Hgo., junio 29 de 1933. — El Secretario, *Juan Padilla*, 3-1

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, julio 1º de 1933. — Recibido, julio, 7 de 1933.

5056

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
PRIMERA ALMONEDA.**

En Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por el señor José S. Cruz en contra de los señores Herculano Estrada y Julia Acevedo de Estrada se ha acordado se saquen a remate los bienes siguientes, valuados por los peritos José E. García y Adalberto S. Pacheco en la forma siguiente. Uno. — Terreno de labor de riego en Xochitlán, Municipio de Mixquiahuala Distrito de Actopan, de seis hectáreas que mide y linda al Norte con Otilio Alamilla, al Sur con Crescenciano Tapia; al Oriente con la casa Tapia y al Poniente con Adalberto Tapia. Valor un mil quinientos pesos. — Dos. Terreno montuoso en Viborillas del mismo Municipio, llamado El Monte de catorce hectáreas que linda al Norte con Martín Chávez, al Sur con Bonifacio Mera y Alberto Tapia y al Oriente con Rosa Arteaga. Valor quinientos sesenta pesos. — Tres. Terreno de labor de riego llamado La Nopalera. En el mismo Municipio que tiene superficie de doce hectáreas, linda al Norte con Trinidad Angeles; al Sur con Camino Nacional; al Oriente con Camino Nacional y Elpidio Estrada; y al Poniente con Víctor López. Valor trescientos pesos. — Cuatro. Terreno de labor de riego en mismo Municipio denominado San Juan de dos hectáreas, que linda al Norte con Camino Nacional; al Sur con Justino Estrada; al Oriente con Justino Aguirre; y al Poniente con terrenos de Ulapa, camino de por medio. Valor quinientos pesos. — Cinco. Terreno de monte en Xochitlán del mismo Municipio de cincuenta hectáreas que linda al Norte con Calixto Angeles, al Sur con Paulino Chavez, al Oriente con Vicente Olguín y al Poniente con José Pérez Escamilla. Valor doscientos pesos. Seis. Finca urbana en Mixquiahuala en la calle de Hidalgo compuesta de un pasillo, una pieza de terrado dividida por armazón de madera, una pieza con techo de tejamanil y teja, una pieza con techo de teja, una cosina con techo de teja y corral, todo bardado y construido de piedra y lodo. Tiene los lindes siguientes: al Norte, con Leonardo Candelaria, al Sur, con Camino Nacional, al Oriente, con Eulalio Cruz y Leonardo Candelaria y al Poniente con Simón Aguilar. Valor un mil pesos. — Siete. Finca urbana entre Mixquiahuala y Progreso compuesta de dos pasillos, un portal, una troje y dos cuartos sin techo, dos piezas techadas de teja, cuatro piezas con techo de terrado, una cosina, un jardín, un corral de cuarenta metros cuadrados, un jagüey como de veinticinco metros cuadrados, terreno anexo bardado como de dos hectáreas de labor y como dos de monte. La construcción es de piedra en regular estado; linderos: al Norte, con Justino Estrada; al Sur, con Paulino Chávez; al Oriente, con Vicente Olguín; y al Poniente, con José Pérez Escamilla. Valor Cuatro mil pesos. Suma total de los bienes, DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS.

Lo que se hace saber del público en demanda de postores en el concepto de que es postura legal la que alcanza a las dos terceras partes del avalúo. Que a la postura se acompañará el papel de abono respectivo y que

5555

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Convócanse personas creáanse con derecho herencia intestada del señor Esteban A. Melgar, vecino que fué de Progreso de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en El Observador de Pachuca.

Actopan, Hgo., a 24 de junio de 1933. — El Secretario, *Francisco Galindo Valencia*.
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 7 de 1933. — Recibido, julio 8 de 1933.

DIVERSOS

3986

**EX-DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MPAL. DEL MINERAL DEL CHICO
AVISO.**

Adolfo de Uslar ha denunciado ante esta Presidencia como bien mostrenco, un terreno nombrado ex-hacienda de "La Peña", ubicado en el barrio de la Sierra, de esta población, con los linderos y dimensiones siguientes: Al Poniente linda con terreno de la Sucesión de la señora Trinidad Huazo, denominado el Piñón, midiendo 26 metros 90 centímetros, y con la ex-Hacienda de Orizaba, midiendo 59 metros 40 centímetros; al Norte linda con con arroyo de Tiro Nuevo, midiendo 35 metros 50 centímetros; al Oriente mide 61 metros 20 centímetros, lindando con el mismo Arroyo, y por el Sur mide 97 metros 90 centímetros, lindando con camino del Piñón a Tiro Nuevo. La superficie total es de 0 Hs. 37 áreas y 50 centiáreas. El valor pericial del terreno es de \$ 100.00.

Lo que se hace saber al Público en cumplimiento del artículo 682 del Código Civil.

Mineral del Chico, mayo 22 de 1933. — El Presidente Municipal, *Antonio Morales*.

Administración de Rentas. — Mineral del Chico. — Derechos enterados, mayo 22 de 1933. — Recibido, mayo 25 de 1933.

5190

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
ALMONEDA**

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el licenciado César Becerra como apoderado del Banco Nacional de México, S. A., en contra de Encarnación Navarrete, se han señalado las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado para la Primera Almoneda de los siguientes bienes ubicados en términos de la Ranchería de Tepojaco Municipio de Tizayuca de esta Entidad Federativa: fracciones número 2 y 3 del Rancho de Majaditas que tienen por límites la número 2 al Norte en 837 metros con Camerino Navarrete; al Oriente, en 545 metros con camino Nacional; al Sur, en 422 metros con vía del ferrocarril Hidalgo y al Poniente, en 950 metros con Felipe Quezada. La número 3, al Norte en 64 metros con río Papalote; al Oriente, en 220 metros con Teresa S. de Sánchez; al Sur, en 100 metros con Encarnación Quezada y Natividad Navarrete y al Poniente, en 333 metros con Camino Nacional. Servirá de base para el remate el valor pericial de \$ 5, 225.04 y serán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de dicho valor.

Pachuca, 22 de junio de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 27 de 1933. — Recibido, junio 28 de 1933.

5470

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN.
AVISO.
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público que el día diecisiete de julio próximo a las once horas tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca urbana embargada a la señora Juana Ibarra por adeudo de contribuciones, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 108.00 (ciento ocho pesos), valor que resulta después de hecha la primera deducción legal del diez por ciento.

Zimapán, Hgo., junio 23 de 1933. — El Administrador de Rentas, *Armando Martínez*.

Administración de Rentas. — Zimapán. — Derechos enterados, junio 23 de 1933. — Recibido, julio 5 de 1933.

5467

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.
AVISO.
PRIMERA ALMONEDA.**

El día trece del mes actual, a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda en calidad de remate del rancho denominado "ANCOTLA", sito en términos del Municipio de Tlaxianguistengo de este Distrito y embargado al señor Francisco Fuentes y señora Carmen del mismo apellido, por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores, en la inteligencia de que serán proposiciones admisibles las que sean hechas con sujeción a las prescripciones legales y cubran las tres cuartas partes del valor de \$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos), con que consta registrado fiscalmente el predio rústico de referencia.

Zacualtípán, 8 de julio de 1933. — El Administrador de Rentas, *Emiliano Vargas Lugo*.

Administración de Rentas. — Zacualtípán. — Derechos enterados, julio 3 de 1933. — Recibido, julio 5 de 1933.

5517

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUASCA DE
OCAMPO HGO.
AVISO.**

En calidad mostrenco se encuentran en disposición esta Presidencia, una burra mojina como de nueve años marcada con el fierro constante en el expediente relativo, y un burrito mojino, orejano, como de dieciocho meses de edad, valuados por peritos, en \$ 10.00 y \$ 5.00 respectivamente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos del Artículo 681 del Código Civil.

Huasca de Ocampo, Hgo., junio 19 de 1933. — El Presidente Municipal Constitucional, *Angel R. Vargas*.
— El Secretario, *Gustavo Solís*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 19 de 1933. — Recibido, julio 7 de 1933.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**